

*AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1850*  
*RDA. 2009-0024600*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL*

*CALI, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS*  
*(2022)*

*Referencia: EJECUTIVO*  
*DEMANDANTE: DIANA ANGELICA CASAS ROJAS.*  
*DEMANDADO: GLORIA TOBÓN Y OTRA.*

*En consideración al escrito allegado por la parte interesada, donde solicita los oficios de desembargo, el juzgado,*

**RESUELVE:**

*UNICO: Ordénese la reproducción de los Oficios de desembargo emitidos en el presente proceso, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6c68aa629c3a2ffb72ade2aedebe747e7eb3f6729e1b0daacfa74d5719682c**  
Documento generado en 10/06/2022 04:07:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1875*

*RAD. No. 2019-00341-00.*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, TREINTA Y UNO (31) de MAYO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).*

*Ref: Ejecutivo*

*Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.*

*Demandado: JUAN DIEGO TORO Y OTRA*

*En atención al escrito que antecede, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** – *Requíerese a la actora para que se sirva aportar la notificación que trata el (Art. 292 del CGP) de la parte demandada BLANCA LILIANA OSORIO CASTAÑO.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4239669a0788cfe76595a609de5e3cb15b171d1cb2552697b9618e20ae181918**

Documento generado en 10/06/2022 04:07:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 1866*

*Radicación No. 760014003013-2019-00865-00*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**CALI, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

*Proceso: VERBAL*

*Demandante: EVANGELINA REYES DE URQUINA.*

*Demandado: SANDRA YAMELY ORTÍZ PULIDO.*

*En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*PRIMERO: Poner en conocimiento a la parte interesada el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, en el cual solicita que los honorarios del auxiliar de la justicia, sean cancelados por la entidad SEGUROS DEL ESTADO. Lo anterior para que obre y conste.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac8b0fcc479f9a2660ca1d2d6f60d6a3937a7491b11b8389e0a9616c33435aa**

Documento generado en 10/06/2022 04:07:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Santiago de Cali, Valle del Cauca.**

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1885*  
*RAD. 76-001-40-03-013-2021-00029-00*  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
*Cali, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)*

*A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre del FARIDE RIOS TRUJILLO contra JESÚS FERNANDO VELASCO CAMACHO, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

*1 - Por la suma de \$3.000.000, oo M/cte., por concepto de capital venido de la letra de cambio No. 01 anexa con la demanda.*

*2 - Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 21 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

**HECHOS:**

- El (la) Señor(a) JESÚS VELASCO CAMACHO suscribió a favor de FARIDE RIOS TRUJILLO el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*
- El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

*La parte demandada se notificó de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

**CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio define en términos amplios lo referente a títulos valores; en el mismo sentido el artículo 621 ibídem, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, pero es concretamente el artículo 671 del texto en comento, que nos ubica en la letra de cambio como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos entonces que la letra de cambio no es otra cosa que aquél título valor que contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero, en una fecha precisa a favor de una persona y a cargo de otra aunado a la firma de su creador y de su beneficiario que puede consignarla al momento de su exigibilidad.*

*En este orden de ideas se observa que la LETRA que aquí obran (visible y corroborada), dispone expresa y claramente en su texto, que hay una obligación de pagar la suma expresada en la letra de cambio, y ante el no cumplimiento dentro del término señalado, ella se hizo exigible.*

*Se consagra en éste tipo de instrumento la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio en forma armónica con el Artículo 244 del C.G.P., a más de que existe indicio en contra de la parte demandada de acuerdo al artículo 97 del C.G.P.*

*En mérito de lo expuesto, y no mereciendo reparo los presupuestos procesales, se ordena seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C.G.P pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$380,000. TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS Mcte.***

*TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.*

*CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

*QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.*

*SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmese a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciense.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0fa4e3a71c09607c544a6f42c43e74b8d15700c1bf27fdd6457d3bc5323ca9**

Documento generado en 10/06/2022 04:33:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1879*

*RAD. No. 760014003013-2021-00168-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, junio primero (01) del año dos mil veintidós (2022).*

*A través de demanda presentada por JUAN CARLOS ESPINAL ESPINAL se dio inicio al proceso ejecutivo a continuación en contra de JUAN CARLOS BASTO TROCHEZ y OLGA LORENA DEL CAMPO BURBANO, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- 1) Por la suma de \$4.024.200.00 corresponde al canon de arrendamiento del día 05 de noviembre del 2020.*
- 2) Por la suma de \$4.024.200.00 corresponde al canon de arrendamiento del día 05 de diciembre del 2020.*
- 3) Por la suma de \$4.024.200.00 corresponde al canon de arrendamiento del día 05 de enero del 2021.*
- 4) Por la suma de \$4.024.200.00 corresponde al canon de arrendamiento del día 05 de febrero del 2021.*
- 5) Por la suma de \$4.024.200.00 corresponde al canon de arrendamiento del día 05 de marzo del 2021.*
- 6) Por la suma de \$4.024.200.00 corresponde al canon de arrendamiento del día 05 de abril del 2021.*
- 7) Por la suma de \$4.024.200.00 corresponde al canon de arrendamiento del día 05 de mayo del 2021.*
- 8) Por la suma de \$4.024.200.00 corresponde al canon de arrendamiento del día 05 de junio del 2021.*
- 9) Por la suma de \$4.024.200.00 corresponde al canon de arrendamiento del día 05 de julio del 2021.*
- 10) Por la suma de \$4.024.200.00 corresponde al canon de arrendamiento del día 05 de agosto del 2021.*
- 11) Por la suma de \$4.024.200.00 corresponde al canon de arrendamiento del día 05 de septiembre del 2021.*
- 12) Negar la petición de intereses moratorios de los anteriores valores por cánones de arrendamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.*
- 13) Por la suma de \$422.485.00 por concepto de servicios públicos del periodo del 07 de agosto del 2021 al 07 de septiembre del 2021, según contrato de EMCALI No 46896603.*
- 14) Por la suma de \$12.072.600.00 que corresponde a la multa de (3) cánones de arrendamiento, contenida en la cláusula décima tercera del contrato de arrendamiento.*

15) Por la suma de **\$4.000.000.00** correspondientes a las costas procesales fijadas en el Auto Interlocutorio No. 3338 del 23 de septiembre del 2021.

#### HECHOS:

Afirma la parte actora que los demandados JUAN CARLOS BASTO TROCHEZ y OLGA LORENA DEL CAMPO BURBANO, suscribieron un contrato de arrendamiento sobre un inmueble con destinación para vivienda y la Sentencia No. 019 del día 30 de junio de 2021 que ordenó la terminación del contrato de arrendamiento y auto interlocutorio No 2537 del día 28 de julio de 2021. Que la parte demandada quedó adeudando las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones del libelo, de las cuales se derivan obligaciones expresas, claras y exigibles a su cargo.

#### ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada señores JUAN CARLOS BASTO TROCHEZ y OLGA LORENA DEL CAMPO BURBANO, se notificaron conforme al Decreto 806 de 2020, quienes no presentaron excepciones y/o contestación de los hechos de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución y a ello se procede una vez se surtan las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Conviene precisar lo concerniente a la legitimidad en la causa como que ella es requisito sine-quantum de toda pretensión, pues ubica a las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, JUAN CARLOS ESPINAL ESPINAL, es el titular del derecho incorporado en el título, toda vez que es el arrendador en el contrato del cual se derivan las pretensiones incoadas por lo que le permite acudir a la vía judicial para exigir a raíz del incumplimiento del extremo pasivo la obligación requerida.

Sigue de lo anterior, la verificación Jurídica tanto del documento como de la obligación que en él se encuentra plasmada, visible y corroborado a **folio 11 al 16 del Archivo digital denominado (01CaratulaDemandaAnexos202100168)**.

Pueden demandarse ejecutivamente, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de las sentencias de condena proferida por el juez o el tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomodan a los requisitos indicados en el citado artículo, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito. Entre ellos tenemos, el contrato de arrendamiento que de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, que regula lo concerniente a contratos de arrendamiento de vivienda

*urbana, permite demandar ejecutivamente las obligaciones que surjan con ocasión del incumplimiento del mismo por parte del arrendatario.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

**SEGUNDO:** *CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso (en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 y/o Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ según corresponda). Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$6,000.000. SEIS MILLONES DE PESOS.***

**TERCERO:** *En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.*

**CUARTO:** *ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

**QUINTO:** *REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780f8607e1e9b72f38bb8b9685d35f9bfe86b218c1efb84219aacef6ba29d76f**

Documento generado en 10/06/2022 04:33:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**